



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA**



# PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO CDLXIII	H. PUEBLA DE Z., VIERNES 29 DE NOVIEMBRE DE 2013	NÚMERO 11 QUINTA SECCIÓN
--------------	--------------------------------------------------	--------------------------------

## *Sumario*

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO**

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO** del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LVIII Legislatura.- H. Congreso del Estado de Puebla.

**RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

**EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA****CONSIDERANDO**

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Salud, por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Salud.

Que en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están plenamente garantizados los derechos de las niñas y los niños, bajo las disposiciones asentadas en los párrafos que dictan: "*Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez*".

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en su artículo 12 fracción V prevé garantizar la atención de la salud de los habitantes del Estado, la promoción de una vida adecuada que asegure el bienestar de las personas y la satisfacción de las necesidades de instrucción y alimentación de las niñas y los niños.

Que la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla, publicada el seis de agosto de dos mil siete, reafirmó el compromiso del Estado Mexicano de velar por los derechos de los niños y las niñas como uno de los sectores susceptibles de nuestra sociedad, a través de una responsabilidad compartida en la que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservarlos y el Estado de proveer lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de los mismos.

Con el reconocimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado Mexicano adquirió el compromiso de velar para que las instituciones públicas y privadas, al momento de tomar decisiones que conciernan a niñas, niños y adolescentes garanticen el pleno reconocimiento y respeto de sus derechos.

En el Estado de Puebla el interés superior de niñas, niños y adolescentes, se establece como la prioridad en atención y ejercicio de sus derechos sobre el de los adultos, siendo obligación de las dependencias y entidades acatar este principio en cada una de sus atribuciones.

En la Entidad existen disposiciones legales que hacen referencia sobre el ejercicio, defensa, garantía y protección de los derechos de las niñas y los niños; de tal suerte que la Ley de Salud, prescribe los derechos en la materia y las corresponsabilidades entre autoridades y particulares; que la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas y los Niños, se especifica el sentido y alcance de los derechos de los menores; y en la legislación punitiva poblana, se establecen las hipótesis de los tipos penales en que pueden incurrir quienes violenten los derechos para los menores.

En nuestros días los menores enfrentan el creciente número de casos de agresiones y maltrato infantil, fenómeno que se define como: "Todo suceso premeditado o no, de agravio, abandono, agresión física, sexual, emocional, por omisión, de explotación y negligencia que los adultos con alevosía y ventaja ejercen generalmente en forma habitual contra menores de edad a través de actos de violencia, humillación e intimidación afectando gravemente el desarrollo biopsicosocial del infante".

Dentro de las clasificaciones de maltrato infantil se conocen las siguientes: Maltrato físico, emocional, por abandono o negligencia, abuso sexual, abuso fetal, bullying, explotación comercial, alienación parental, síndrome de Munchausen por poderes.

Que la Coordinación de la Clínica de Atención al Niño Maltratado, señala que de cada cien niños, diez son maltratados, lo más grave es que de esos diez uno es atendido, de los y nueve restantes algunos mueren y los que crecen y viven en lugares violentos o con una familia que no cumple sus expectativas, se convierten en maltratadores en un 55%.

En este sentido se plantea que la institución de salud, a través del protocolo de atención a menores víctimas de violencia intrafamiliar y abandono, se brinden los cuidados especializados para los menores maltratados, con médicos y paramédicos capacitados en temas de muestras como hematomas, equimosis, eritemas y contusiones en cara, labios, boca, tórax, abdomen, brazos y piernas, quemaduras inexplicables, fractura de huesos y luxaciones, lesiones musculares, trauma ocular o craneo cefálico, mordeduras.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 102, 115, 119, 123 fracciones I y IX, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47 y 48 fracciones I y IX del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente:

## DECRETO

**ÚNICO.-** Se **REFORMAN** la fracción XII del artículo 29, la fracción I del 126, la fracción II del 162; y se **ADICIONA** un párrafo tercero al artículo 165 de la Ley Estatal de Salud, para quedar de la siguiente manera:

### ARTÍCULO 29.- ...

#### I a XI.- ...

**XII.-** La atención de los sujetos de violencia intrafamiliar y abandono, en particular a las niñas y los niños que serán atendidos, conforme al protocolo de atención a menores víctimas de violencia intrafamiliar y abandono, establecido por la Secretaría de Salud del Estado; y

**XIII.- ...**

**ARTÍCULO 126.- ...**

...

**I.- Estadísticas de natalidad, mortalidad, morbilidad, invalidez y maltrato infantil;**

**II y III.- ...**

**ARTÍCULO 162.- ...**

**I.- ...**

**II.-** La atención en establecimientos especializados a personas sujetas a maltrato, en estado de abandono, desamparo y sin recursos. En el caso de maltrato infantil, el Estado garantizará su atención, conforme al protocolo de atención a menores víctimas de violencia intrafamiliar y abandono, establecido por la Secretaría de Salud del Estado;

**III a IX.- ...**

**ARTÍCULO 165.- ...**

...

En estos casos, las Instituciones de Salud del Estado, deberán tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud de los menores y en los casos procedentes, dar intervención a las autoridades competentes.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Los servicios establecidos en la presente disposición, se prestarán conforme a la infraestructura actual y quedarán sujetos en todo caso a la disponibilidad presupuestal correspondiente.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

**EL GOBERNADOR,** hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil trece.- Diputado Presidente.- **JOSÉ ANTONIO GALI LÓPEZ.-** Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- **GERARDO MEJÍA RAMÍREZ.-** Diputada Secretaria.- **JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN.-** Rúbrica.- Diputado Secretario.- **HUGO ALEJO DOMÍNGUEZ.-** Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil trece.- El Gobernador Constitucional del Estado.- **C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- **C. LUIS MALDONADO VENEGAS.-** Rúbrica.

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

**DECRETO** del Honorable Congreso del Estado, por el que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional y una leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LVIII Legislatura.- H. Congreso del Estado de Puebla.

**RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

### EL HONORABLE QUINCUGÉSIMO OCTAVO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

#### CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria celebrada con esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por virtud del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Que actualmente se han realizado estudios en relación al voto en el extranjero, de los que se desprenden que en 66 países se prevé ésta figura: 17 pertenecen a África, 8 a América, 10 a Asia, 29 a Europa y 2 a Oceanía.

En el caso de México, el interés por el tema del voto de los mexicanos en el extranjero pasó de los movimientos de emigrantes como primeros promotores del voto en el extranjero a los partidos políticos y a los expertos provenientes del mundo académico, hasta constituirse como una consecuencia de las transformaciones democráticas en nuestro país, que hoy es una realidad a nivel federal y que se empieza a discutir en las agendas locales.

La primera consecuencia de estas inquietudes fue la reforma constitucional aprobada en 1996, contenida en los acuerdos de la Reforma Política del Estado de ese mismo año, mediante la cual se modificó la disposición constitucional que establecía solamente ejercer el voto dentro del distrito de residencia, lo que abrió la puerta para que la legislación secundaria contemplara mecanismos de votación en ámbitos geográficos más amplios por ejemplo, en una circunscripción, en todo el país o en el extranjero.

En este caso se ha ratificado en todo tiempo el compromiso de atender a los poblanos que se encuentran fuera del país, principalmente en los Estados Unidos y que mantienen un vínculo fuerte con su lugar de origen y que han manifestado siempre su deseo de participar en las elecciones locales desde el extranjero.

De acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado está comprometido a garantizar el ejercicio de los derechos ciudadanos consignados en distintos instrumentos internacionales firmados y ratificados por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado.

En este sentido subrayo que, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 señala en su artículo 21 que "toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país de manera directa o por sus representantes libremente escogidos". Esa disposición se repite casi textual en los artículos: 25 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, nuestro gobierno ratificó la "Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados" que dispone en sus artículos 26, 27, 29 y 42.2, que todo Estado parte de un tratado no puede suspender su aplicación, ni invocar derecho interno en contrario una vez que se ha comprometido.

México también, ha suscrito la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares de la ONU, que en el artículo 42 de la declaración de dicha Convención, establece lo siguiente: "1. Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho a participar en los asuntos públicos de su Estado de origen y a votar y ser elegidos en elecciones celebradas en ese Estado, de conformidad con su legislación; 2. Los Estados de que se trate facilitarán, según corresponda y de conformidad con su legislación, el ejercicio de esos derechos".

En congruencia hoy a nivel federal ya es posible votar desde el extranjero al considerarse en el Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales las reglas para ejercer este derecho. Entre los requisitos para poder votar desde el extranjero se encuentra en primer lugar la ciudadanía, lo que tiene como presupuesto contar con la credencial para votar expedida por la autoridad federal electoral.

Al respecto es importante subrayar que la ciudadanía no se cancela con la residencia en el exterior; sin embargo, a nivel internacional solo 23 países de los 66 que prevén el voto en el extranjero consideran la participación para elecciones locales y nacionales, por el inmenso reto logístico, administrativo y presupuestal que implican; por lo que de manera inicial, el voto en el extranjero se prevé solo para Gobernador del Estado, a partir del proceso electoral del año 2018.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 44 fracción II, 102, 115, 119, 123 fracción I, 134 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47 y 48 fracción I del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide el siguiente:

## DECRETO

**ÚNICO.-** Se **Reforman** las fracciones LV, LVI y LVII del artículo 89, la fracción I del 316; y se **Adicionan** un segundo párrafo al artículo 23; la fracción LVIII al 89, y el Título Séptimo denominado Del Voto de los Poblanos Residentes en el Extranjero al Libro Quinto, con sus artículos 324 Bis al 324 Nonies, todos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para quedar como sigue:

### Artículo 23.- ...

En este caso y para efectos de esta elección se considerarán como votos emitidos dentro de la circunscripción uninominal, los sufragios de los poblanos residentes en el extranjero.

### Artículo 89.- ...

### I a LIV.- ...

**LIV.-** Negar o cancelar el registro, en su caso, al Precandidato o Candidato a quien se le haya sentenciado por autoridad competente, dentro de los plazos del proceso electoral respectivo, por su participación en la comisión del delito de delincuencia organizada, en caso de que la responsabilidad sea imputable exclusivamente a aquéllos;

**LVI.-** Autorizar al Presidente y al Secretario Ejecutivo, de ser el caso, a celebrar convenio con la autoridad federal electoral, con el objeto de utilizar la misma ubicación de casillas, integración de mesas directivas de casilla y representantes de los partidos políticos que funcionen en el Proceso Electoral Federal, de conformidad con las disposiciones relativas del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

**LVII.-** Organizar los procedimientos y mecanismos para promover y recabar el voto de los poblanos residentes en el extranjero únicamente para la elección de Gobernador del Estado; para lo cual podrá aprobar los acuerdos y suscribir los convenios correspondientes, así como elaborar el listado de poblanos residentes en el extranjero; y

**LVIII.-** Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables.

**Artículo 316.- ...**

**I.-** Se tomará nota de los resultados que conste en las actas de cómputo distrital, relativas a cada una de las elecciones.

En su caso, también se tomará nota de la votación obtenida en la elección de Gobernador del Estado de los poblanos residentes en el extranjero;

**II y III.- ...**

## **TÍTULO SÉPTIMO DEL VOTO DE LOS POBLANOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO**

**Artículo 324 Bis.-** Los poblanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto exclusivamente para la elección de Gobernador del Estado.

El Consejo General determinará los medios y mecanismos que garanticen la confidencialidad del voto.

**Artículo 324 Ter.-** Para el ejercicio del voto los poblanos que residan en el extranjero, además de los requisitos que establece la Constitución Local y la legislación aplicable, deberán cumplir con los siguientes:

**I.-** Solicitar al Instituto, por escrito, con firma autógrafa, o en su caso, huella digital, en el formato aprobado y de acuerdo a los plazos dispuestos por el Consejo General, su inscripción en el listado de poblanos residentes en el extranjero;

**II.-** Manifiestar, bajo su responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, el domicilio en el extranjero al que se le hará llegar la boleta electoral, o en su caso, a través del medio electrónico que corresponda; y

**III.-** Anexar a su solicitud copia por anverso y reverso legible de su credencial de elector con fotografía domiciliada en el Estado de Puebla.

El Consejo General tendrá bajo su responsabilidad el voto de los poblanos en el extranjero, por conducto de la Comisión Especial que para tal objeto se cree; por lo que con la anticipación debida pondrá a disposición de los interesados el formato de solicitud de inscripción en la lista de residentes en el extranjero, a través de los medios que acuerde.

El poblano interesado podrá consultar al Instituto, por vía telefónica o electrónica su inscripción.

**Artículo 324 Quater.-** Los poblanos inscritos en el listado de residentes en el extranjero, serán excluidos de la Lista Nominal de Electores correspondiente a su sección electoral hasta la conclusión del proceso.

Una vez concluido el proceso electoral, el Instituto solicitará a la autoridad federal electoral la reinscripción de los poblanos inscritos en el listado de residentes en el extranjero en la Lista Nominal de Electores de la sección electoral a que corresponde su credencial para votar con fotografía.

**Artículo 324 Quinquies.-** El Consejo General deberá acordar los procedimientos, mecanismos y modalidades correspondientes para que los poblanos residentes en el extranjero emitan su voto. En todos los casos se deberán considerar las acciones previas y posteriores que permitan el desarrollo del proceso electoral.

**Artículo 324 Sexies.-** Los partidos políticos y sus candidatos a Gobernador no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral en el extranjero. Asimismo, la contratación de medios de comunicación para la promoción del proceso electoral, o de algún partido o candidato.

**Artículo 324 Septies.-** Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.

**Artículo 324 Octies.-** El Consejo General establecerá las medidas para salvaguardar la confidencialidad y protección de los datos personales contenidos en el listado de residentes en el extranjero. La violación a esta disposición por parte de los servidores públicos del Instituto o partidos políticos realizada por cualquier forma o medio, generará las responsabilidades a que haya lugar.

**Artículo 324 Nonies.-** En todo lo que no contravenga las disposiciones del presente Título, se aplicará la normatividad conducente en la materia.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Las disposiciones relacionadas con el voto de los poblanos residentes en el extranjero, serán aplicables a partir del proceso electoral a celebrarse en el año 2018.

**TERCERO.-** El Instituto deberá incluir en el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente, la partida presupuestal necesaria para instrumentar el voto de los poblanos residentes en el extranjero.

**CUARTO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**EL GOBERNADOR,** hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los dieciocho días del mes de julio de dos mil trece.- Diputado Presidente.- JOSÉ ANTONIO GALI LÓPEZ.- Rúbrica.- Diputado Vicepresidente.- GERARDO MEJÍA RAMÍREZ.- Diputada Secretaria.- JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN.- Rúbrica.- Diputado Secretario.- HUGO ALEJO DOMÍNGUEZ.- Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Heroica Puebla de Zaragoza, a los diecinueve días del mes de julio de dos mil trece.- El Gobernador Constitucional del Estado.- C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno.- C. LUIS MALDONADO VENEGAS.- Rúbrica.